

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-050-2014

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO
DE MINISTROS,**

CONSIDERANDO: Toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Los servicios de seguridad social serán prestados y administrados por el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, que cubrirá los casos de enfermedad, maternidad, subsidio de familia, vejez, orfandad, paros forzados, accidentes de trabajo, desocupación comprobada, enfermedades profesionales y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de producir.

CONSIDERANDO: Que conforme a la crisis institucional que actualmente está atravesando el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, es obligación ineludible del Estado propiciar esquemas que permitan el fortalecimiento institucional de la Seguridad Social, para poder cumplirle al pueblo hondureño sus garantías constitucionales y otorgarle en tiempo y forma los beneficios que se derivan de la Ley y sus Reglamentos, propiciando además esquemas financieros que permitan que el ahorro interno nacional del país, sea destinado a obras y proyectos de infraestructura rentables que impulsen el desarrollo socioeconómico de la población.

CONSIDERANDO: Que las inversiones que realicen los Institutos Previsionales y en particular el IHSS, deberán hacerse en las mejores condiciones de rentabilidad, seguridad y rendimiento, dando preferencia en igualdad de condiciones, a aquellas que garanticen mayor utilidad social y económica para sus afiliados.

Los fondos del IHSS, podrán invertirse en lo siguiente: a)..b) Otros bienes muebles e inmuebles, valores e inversiones en el Banco Central de Honduras, bancos o en instituciones financieras con solidez reconocida y supervisadas, a condición de que cumplan con los requisitos de máxima seguridad, óptimo rendimiento y garanticen liquidez a corto y mediano plazo, conforme lo estipula en el Reglamento de Inversiones y Normativas que emita al efecto con opinión del Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

CONSIDERANDO: Que el **BANHPROVI** dentro de sus funciones y atribuciones tiene la de: 5) celebrar con personas jurídicas, contratos de fideicomiso con carácter de fiduciario u otros que tengan como objeto la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de fondos previsionales y la prestación de servicios financieros a los afiliados de éstos, en condiciones de sostenibilidad y crecimiento patrimonial de los fondos administrativos. En tal caso la administración e inversión de dichos fondos debe sujetarse a la reglamentación aplicable que para tales efectos emita la **Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)**.

CONSIDERANDO: Que dentro de las facultades que le atribuye la **LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** le confiere al Consejo de Ministros, se encuentran:

Conocer y resolver los asuntos que se le someta al Presidente de la República.

CONSIDERANDO: El Consejo de Ministros emitirá decretos por los actos que de conformidad a la Constitución de la República, las Leyes secundarias o los Reglamentos sean privativos del Presidente de la República o deban ser dictados en Consejo de Secretarios de Estado.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos: 142 de la Constitución de la República; 5 numeral 5 reformado de la Ley del **BANHPROVI**; 22 numeral 9, 117 y 117 reformados de la Ley de la Administración Pública; y, 66, 67 literal b de la Ley del Seguro Social.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Autorizar a los **INSTITUTOS PREVISIONALES PÚBLICOS DEL PAÍS**, en calidad de fideicomitentes a constituir con el **BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (BANHPROVI)**, en calidad de fiduciario, fideicomisos de administración de fondos previsionales para el **FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, siempre que las inversiones por parte de los Institutos Previsionales, sean realizadas en el marco del Reglamento de Inversiones de Fondos Públicos de Pensiones, emitido por la **Comisión Nacional de Bancos y Seguros**.

ARTICULO 2.- El Fideicomiso en cuestión tiene como propósito posibilitar que los Institutos Previsionales del país, y en especial el Instituto Hondureño de Seguridad Social, puedan

participar en la promoción y realización de proyectos de inversión que cumplan con las condiciones necesarias de rentabilidad, seguridad y liquidez, que a su vez permitan el fortalecimiento institucional de la Seguridad Social y el desarrollo socioeconómico de sus habitantes.

ARTÍCULO 3.- El Fideicomiso tendrá una duración igual al presente periodo Presidencial; pudiendo ser prorrogado por las posteriores administraciones si así fuere necesario, bajo las siguientes condiciones:

- a) Monto:** Hasta Doce Mil Millones de Lempiras (L. 12,000,000,000.00), los cuales serán trasladados de acuerdo a la disponibilidad líquida y presupuestaria del Fideicomitente.
- b) Plazo:** El presente periodo presidencial 2014-2018.
- c) Finalidad:** Para el fortalecimiento institucional de la Seguridad Social.
- d) Fiduciario:** Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI).
- e) Tasa de rentabilidad:** Inflación interanual indicada por el BCH a Diciembre del año inmediato anterior, más cuatro (4) puntos.
- f) Comisión fiduciaria:** El BANHPROVI en su condición de fiduciario percibirá una comisión fiduciaria, la cual se obtendrá utilizando la tasa de comisión anual de acuerdo a la siguiente escala: I) de 0 a 3,000,000,000.00 un porcentaje del 0.5%; II) de 3,000,000,000.01 a 6,000,000,000.00 un porcentaje del 0.4%; III) de 6,000,000,000.01 en adelante un porcentaje del 0.3%; calculados todos sobre el saldo promedio mensual del patrimonio del fideicomiso deduciendo los recursos que se encuentren ociosos; dicha comisión será pagada mensualmente, deducida de las disponibilidades del fideicomiso.

g) Tratamiento de la renta del fideicomiso: Los rendimientos netos que produzca el fideicomiso, serán acreditadas en la cuenta que el fideicomitente indique.

El Reglamento Operativo del Fideicomiso, para el otorgamiento de préstamos, destinos, montos, plazos y garantías deberá ser elaborado y aprobado por las Instituciones involucradas.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto Ejecutivo entra en vigor después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARIO DE COORDINACIÓN GENERAL DE
GOBIERNO

REINALDO ANTONIO SANCHEZ
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA

KARLA CUEVA
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA,
GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN, POR LEY

MIREYA DEL CARMEN AGÜERO TREJO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ALDEN RIVERA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DESARROLLO ECONÓMICO

LISANDRO ROSALES BANEGAS
SECRETARIO DE DESARROLLO EN LOS DESPACHOS
DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SEGURIDAD, POR LEY

EDNA YOLANI BATRES
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SALUD